



Universidad Abierta Interamericana

2023

Sede Centro

**“ACTA 2764 CNAT. LA SOLUCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN
DE LOS CRÉDITOS LABORALES EN LOS TIEMPOS QUE
CORREN”**

Tutor: Dr. Daniel Marugo.

Alumno: Franco Nahuel Laino.

Correo electrónico: flaino@jockeyclub.org.ar

Teléfono: 11-40902519

Carrera: Abogacía

Título a obtener: Abogado

Área temática: Derecho Laboral

Fecha de entrega: 03.02.2023

INDICE

CAPITULO I- METODOLOGÍA.....	5
Tema de Tesis.....	6
Título Académico.....	6
Área Temática.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivo Específico.....	6
Encuadre Metodológico.....	6
Tipo de tesis.....	6
Fuentes Documentales.....	6
Hipótesis.....	7
CAPITULO II.....	8
Introducción.....	9
Surgimiento de la necesidad de actualizar los créditos laborales.....	10
Actas Antecedentes.....	12
Acta 2601/14.....	12
Acta 2630/16.....	14
Acta 2658/17.....	16
CAPITULO III- ACTA 2764.....	22
La vigencia.....	27
Aplicación de oficio del Acta CNAT 2764.....	28
Capitalización de Intereses- Periodicidad y Momento.....	30
Periodicidad.....	32
Momento.....	33
Jurisprudencia.....	34
Criterios de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.....	34
Sala I.....	34
Autos: González, Jorge Daniel c/ Galeno ART S.A s/ accidente.....	34
Autos: Bach, Carmen Josefina c/ Asociación Socorros mutuos fuerzas armadas s/despido.....	35

SALA II.....	38
Autos: Martínez, Nelida Noemí y otros c/ Agrest, Federico y Otros s/ despido.....	38
Autos: Giménez, Jorge Alberto c/ ATL Seguridad S.R.L s/ Despido.....	39
SALA III.....	40
Autos: Pazo, Roberto José c/ Obra Social de Servicios Sociales Bancarios s/ Despido.....	40
SALA IV.....	41
Autos: Agüero, Ricardo Ismael c/ Provincia ART S.A s/ accidente- Ley Especial...41	
Sala V.....	42
Autos: Ordoñez, César Fernando c/ ACYR S.A y Otros s/ despido.....	42
SALA VI.....	42
Autos: Saldivia, Washington Beltrán c/ Arroyo Abascay S.A s/ despido.....	42
SALA VII.....	43
Autos: Núñez, Félix Facundo c/ Productos Venier S.A y otros s/ despido.....	43
SALA VIII.....	44
Autos: Segreto Precado, Loreley Elizabeth c/ Centro de Recuperación Adaptación y Recreación SRL y otros s/ despido.....	44
SALA X.....	45
Autos: Espíndola, César Marcelino c/ Provincia A.R.T S.A s/ accidente. Ley Especial.....	45
Conclusión.....	46
Bibliografía.....	48
RESERVA TEMA- MAIL.....	50
ACEPTACION, POR PARTE DEL DOCTOR MARUGO, DE LA TUTORIA.....	51
ELEVACIÓN DE TESIS AL TRIBUNAL EVALUADOR.....	52

AGRADECIMIENTOS.

A Micaela Sosa, mi novia, me incentivó y apoyó, desde el inicio de la carrera, en cada momento, tanto cuando las cosas salían y como cuando no salían como uno esperaba y, por sobre todas las cosas, comprendió mi ausencia en singulares momentos en los cuales no podía acompañarla como me hubiese gustado. Gracias por alegrarte y festejar junto a mí cada uno de los logros alcanzados. Este logro es tan mío, como tuyo.

A mis padres, Carlos y Graciela que me han apoyado, acompañado y aconsejado. También, comprendieron cada momento que no pude estar presente. Sin dudas, siempre fueron, son y serán, mis grandes guías de vida. Gracias por creer en mí, se los dedico a ustedes.

Al Dr. Leonardo Guidi, ejemplo de profesional al que aspiro. Agradezco cada consejo y cada momento que te detuviste a explicarme y aclararme las dudas que se me generaban tanto en la carrera, como en las cuestiones atinentes a la tesis.

A un gran amigo, pero por sobre todas las cosas, excelente persona que me ha dejado la facultad, Dr. Jordan Pezzo, gracias por la paciencia, el apoyo y la confianza de siempre, por colaborar conmigo en la corrección final de la tesis. Una vez más gracias, socio.

A Greta y Avril, mi sobrina y ahijada respectivamente, por entender que no podía estar con ustedes tanto como me hubiese gustado. Son todo para mí.

A mi tutor, Dr. Daniel Marugo por la paciencia y la buena predisposición.

Por último, al Jockey Club A.C, a quien debo agradecerle tanto mi formación personal, como profesional. Gracias por hacer este sueño posible.

CAPITULO I.
METODOLOGIA

1. Tema de Tesis

Acta 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. ¿La solución a la actualización de los créditos laborales en los tiempos que corren?

2. Título Académico:

Abogado.

3. Área Temática.

El objeto de estudio de esta tesis se enrola en el Derecho:

- Laboral
- Civil

4. Objetivo General

Verificar si el método de actualización determinado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo es una forma eficiente y beneficiosa para el trabajador

5. Objetivo específico.

- Exponer la jurisprudencia y doctrina que se vaya suscitando.
- Comprobar la necesidad de actualizar de forma eficaz el crédito laboral para que este pueda conservar su carácter alimentario y no depreciarse por el contexto inflacionario actual.
- Determinar la existencia o inexistencia de anatocismo en cuanto a la aplicación del método establecido por el acta.

6. Encuadre Metodológico

- **Tipo de Tesis:** Descriptiva-explicativa.
- **Fuentes documentales:** Análisis de textos, legislación nacional, debates de la CNAT, acta 2764, doctrina, jurisprudencia de carácter nacional y páginas web.

7. Hipótesis

Los distintos embates económicos en la República Argentina han generado niveles inimaginables de inflación y, con ello, la necesidad de aplicar diversos métodos de actualización de los créditos laborales con el fin de evitar su depreciación. Los métodos aplicados hasta la llegada del acta 2764, no han cumplido con su finalidad y es por ello que el acta viene a cumplir de una vez por todas con aquel objetivo.

CAPITULO II.

1. INTRODUCCIÓN

Los créditos laborales suelen ser remuneraciones, indemnizaciones y demás beneficios que, ya sea por ley, por convenio colectivo de trabajo o por contrato, se adeudan al empleado. Estos créditos están investidos de carácter alimentario, es decir que resultan indispensables para que el trabajador satisfaga sus necesidades y las de su familia a cargo. Es por ello, que se le otorga una tutela agravada del Estado con el objeto de asegurar su finalidad.

Hay ciertas variables que se debe analizar minuciosamente, y que se encuentran estrechamente ligadas con lo *ut-supra* mencionado. La primera, es el contexto económico e inflacionario que contribuye a diario a la magnánima depreciación de la moneda local, peso Argentino. La segunda es el tiempo, toda vez que su paso erosiona gravemente el crédito. Lo que genera que se deban tomar todo tipo de precauciones para lograr su percepción en el tiempo y la forma adecuada.

Más allá de lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, n° 20.744, que *ut-infra* explicaré con más detalle, en cuanto a que "*Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria...*"¹, en la actualidad se encuentra vigente el artículo cuarto de la ley 25.561 del año 2002², que prohibió la indexación de los créditos, por ello debe considerarse el 276 de la ley de Contrato de Trabajo derogado, por la prohibición general de actualización.

Desde la salida improvisada de la convertibilidad hasta la fecha, la inflación ha sido, y continua siendo, un problema recurrente en la República Argentina lo que genera que todas las obligaciones se licuen debido a que los "intereses" que se aplican en la actualidad no cumple su función primaria, que es la de salvaguardar o proteger de los embates inflacionarios el crédito y, por lo tanto, con el simple transcurso del tiempo se tiende a beneficiar al deudor más que al empleado acreedor que, nuevamente reitero y no puedo dejar de soslayar, tiene carácter alimentario. Incluso se podría inferir que

¹ Ley de Contrato de Trabajo, artículo 276 - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

² "...En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley..." <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/71477/texact.htm>

perjudica inconmensurablemente a este último personaje debido a la pérdida del valor adquisitivo que daña de forma clara su crédito.

Como mencioné, los intereses aplicados en la actualidad determinados en sendas actas que, durante el transcurso de esta tesis haré alusión, no cumplía con la finalidad de proteger al crédito de la depreciación de la moneda. Es por ello que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral se reunió a los efectos de discutir el tema y de aquel debate surgió el Acta 2764³ que trae como gran novedad la “Capitalización de Intereses” que se realizará de forma anual, a partir de la notificación de la demanda, hasta la fecha en la que se practique la liquidación establecida por el Artículo 132 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, n° 18.345, el cual reza *“Liquidación e intimación. Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, se secretario del juzgado practicará liquidación y se intimará al deudor a que, en el plazo fijado en la sentencia, pague su importe. Contra esa intimación solo procederá la excepción de pago, posterior a la fecha de la sentencia definitiva”*.

2. SURGIMIENTO DE LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LOS CRÉDITOS LABORALES.

En primer lugar, es menester examinar el surgimiento de la necesidad de actualizar los créditos laborales y es por ello que debemos realizar un análisis histórico-económico respecto a determinadas cuestiones que lo afectan.

A lo largo de su vida la República Argentina, se ha visto inmiscuida en cuantiosos azotes inflacionarios e hiperinflacionarios. Este fenómeno al persistir en el tiempo se ha vuelto agobiante y perjudicial para la economía de cada uno de los argentinos que vivimos en el territorio. Los créditos laborales, no son la excepción a la regla y, por ello, se deprecia, consume su valor a diario como consecuencia de los niveles inflacionarios que se observan en la actualidad.

A partir de la Ley de Convertibilidad en el año 1991 que determinó la paridad, en un principio, entre el austral y el dólar y a posteriori entre el peso y el dólar se ingresó en una etapa histórica argentina en la que la inflación se redujo de gran forma y se logró la estabilización de los precios, pero luego de la devaluación del 2002 la

³ <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/656/000104656.pdf>

inflación volvió a ser un tema de preocupación que se pudo sobrellevar hasta que a partir del año 2007 nuevamente ocupó un lugar importante y alarmante en la sociedad.

Al momento de encontrarme redactando este trabajo de investigación-diciembre 2022- se prevé una inflación anual de alrededor del cien por ciento.

En definitiva, ha sido una problemática constante en Argentina que pudo controlarse en periodos determinados, pero que siempre ha vuelto a resurgir e incluso se observa en el presente.

Para los créditos laborales, el contexto mencionado en los párrafos antecedentes resulta devastador debido a que el simple transcurso del tiempo erosiona y consume su valor. Además, agrava aún más la cuestión, que estos créditos poseen el carácter de alimentario en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el cual el trabajador debe subvenir a sus necesidades.

También, debemos destacar una cuestión que sucede, y mucho, en el fuero laboral que es la especulación económica que se realiza desde la óptica del deudor que tiende a lograr dilatar el pago de ese crédito al solo efecto de que la inflación lo consuma y de esa manera pagar menos. Esta doctrina hace referencia a la Maximización de la Utilidad que su concepto central versa sobre *“que las personas incrementan su utilidad cuando pueden satisfacer mayor cantidad de preferencias y que, por ese motivo, escogen aquellas alternativas disponibles que le permiten alcanzar sus objetivos a menor costo...”*⁴. Es decir, que frente a un conflicto laboral en el que el deudor de un determinado crédito entiende que al acreedor de ese crédito, le asiste la razón, tiene la facultad de decidir si paga lo que adeuda y con ello finaliza el conflicto o continua adelante y logra una mayor utilidad pagando un crédito disminuido por la labor que realiza la inflación y la pérdida del poder adquisitivo sobre él, toda vez que los tribunales del trabajo se encuentran sobrepasados de expedientes y la demora en la resolución será un factor evidente.

Entonces, la necesidad de actualizar los créditos laborales surge debido a los magnánimos niveles inflacionarios y a la depreciación de la moneda, que logra que el crédito se vea claramente perjudicado por los factores mencionados y que, además, esta situación sea aprovechada por la parte más fuerte de esa relación jurídica en cuanto a la

⁴ Análisis Económico del Derecho- Eduardo Stodeur 2011- página 21.

posibilidad de pagar menos, en términos reales. Esto distorsiona los objetivos del reclamo e incluso a los principios de justicia y termina perjudicando, aún más, a la parte más débil y beneficiando de gran manera al deudor de un crédito laboral determinado. En referencia a esto el Dr. Vera, en las consideraciones realizadas en el acta 2764, entendió *“Que el sentido de este acuerdo es tratar de lograr que, en el periodo que comprende a los últimos años de nuestro país, caracterizado por una distorsión de variables en el sistema económico y financiero, quien tiene un crédito laboral reconocido judicialmente, obtenga el mismo valor que debió percibir oportunamente, mas sus correspondientes intereses...”*⁵

3. ACTAS ANTECEDENTES.

La resolución 2764, hace alusión a otras actas como: n° 2601/ 14, 2630/ 16 y 2658 / 17, que también fueran emanadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) con el objeto de determinar nuevas tasas de interés a aplicarse a los créditos laborales.

A continuación haremos un análisis de cada una de ellas.

- **Acta 2601 / 14:**

Mediante las actas n° 2600 y 2601⁶ emanadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), se modificó la tasa de interés judicial aplicable a los créditos laborales, dejándose sin efecto el acta de ese mismo Cuerpo n° 2357.

A ese efecto, a través de la acordada n° 2600 del 7 de mayo del 2014, los jueces, por mayoría de votos, concluyeron que era necesario modificar la tasa de interés vigente (tasa activa de la Nación Argentina).

Asimismo el acta 2601 tuvo como objetivo principal implementar y utilizar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino que otorga el Banco Nación con plazo de 49 a 60 meses, para los créditos laborales

⁵ Acta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo n° 2764- página 2- postura Dr. Mario Fera.
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/656/000104656.pdf>

⁶Acta C.N.A.T n° 2601- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/06/04/acta-n-26012014-poder-judicial-camara-nacional-de-apelaciones-del-trabajo-tasa-de-interes/>

Parte de los presentes, como la Dra. Pinto Varela entendía que, a su juicio, la tasa que se encontraba aplicando hasta ese momento era más adecuada y que a lo largo del tiempo su aplicación no había generado inconvenientes.

Sometida a votación, fue aprobada la aplicación de esta nueva tasa por 19 votos por la positiva y 3 votos por la negativa.

Esta fue aplicada hasta el 21 de marzo del 2016.

Debajo dejaremos un ejemplo del monto resultante luego de aplicar el acta 2601 a un crédito de \$1000.-:



Calculado con tasa	Tasa activa Banco Nación para préstamos personales libre destino 49 a 60 meses (hasta 22/3/16)		
Capital original	\$ 1000		
Fecha inicial	01/08/2015	Fecha final	22/03/2016
Capital original	\$ 1000,00		
Total intereses	\$ 231,78		
Total liquidación	\$ 1231,78		
Tasa acumulada	23,1780 %		

Método de cálculo

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

Tasa de Interés | Corresponde a Tasa Anual.

Porcentaje de Interés Diario | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual/365).

Monto de Intereses | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital * (Porcentaje Int. Diario/100) * Dias del Periodo.

Fuente | Banco Nación Argentina.

Nota | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

Para verificar los valores consignados en este documento impreso debe ingresar en <http://tasas.cpacf.org.ar/cam/verificar> e insertar el siguiente código: **WrCcXB** en el campo correspondiente.

En esta imagen observamos que aplicando, únicamente, la tasa establecida por el Acta 2601 a un crédito del primero de agosto del 2015, genera una tasa acumulada de 23,1780%, lo que se traduce en un total de intereses de \$231,78 que sumado al capital original arroja la suma de \$1231,78.

- **ACTA 2630 / 16:**

A través de esta acta 2630/ 16⁷, se modificó lo resuelto en el acta 2601 respecto a la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino, en razón de la inexistencia de la tasa de interés adoptada.

En abril del año 2016, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió, ante la desaparición de la tasa de interés bancaria denominada “Tasa Nominal Anual para préstamos personales libre destino 49 a 60 meses”, mantener la tasa de actualización fija en lo sucesivo en el 36% anual.



Calculado con tasa		Interés Simple	
Capital original	\$ 1000		
Fecha inicial	23/03/2016	Fecha final	30/11/2017
Capital original	\$ 1000,00		
Total intereses	\$ 609,53		
Total liquidación	\$ 1609,53		
Tasa acumulada	60,9530 %		

Método de cálculo

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

Monto de Intereses | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital * (Porcentaje Int. Diario/100) * Días del Periodo.

Nota | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

Para verificar los valores consignados en este documento impreso debe ingresar en <http://tasas.cpacf.org.ar/cam/verificar> e insertar el siguiente código: **jmHIQb** en el campo correspondiente.

Al igual que en el punto anterior, observamos- a modo de ejemplo- la aplicación de la tasa determinada por el acta 2630, a un capital originario de \$1000.- Tomándose como fechas de inicio la entrada en vigencia y como fecha de finalización el

⁷ Resolución C.N.A.T. n° 2630 - <https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/CNAT-2630.pdf>

día anterior al comienzo de utilización del acta 2658. El total a liquidar, luego de aplicar los intereses correspondientes, que fueron 60,9530%, es de \$1609,53.-

- **ACTA 2658/ 17**

Durante noviembre del 2017, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se reunió para tratar nuevamente la tasa de interés aplicable a los créditos laborales, con la intención de volver a aplicar una tasa bancaria que se ajuste mensualmente, pero también lo haga a la realidad económica de la República Argentina.

La mayoría de los jueces entendía que debido al contexto económico resultaba necesario reducir la tasa y establecer al efecto la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

Mediante la resolución mencionada en el acápite, la que fuera emanada el primero de diciembre del 2017 por el Cuerpo antes ut-supra aludido, resolvió modificar la tasa aplicada a los créditos laborales y que fuera determinada por el acta n° 2601, luego modificada por la 2630 del 2016.

El 1° de diciembre del 2017 reunido en pleno la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procuro adaptar la tasa aplicada para los créditos laborales a la nueva realidad económica de la República Argentina –acta 2658⁸- y, luego de un intercambio de ideas entre todos los miembros asistentes a dicha asamblea, resolvió que se aplique a los créditos antes mencionados la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida, Cartera General Diversa del Banco de la Nación Argentina.

Por último, al igual que en los puntos anteriores, y por cuestiones meramente educativas, dejaré un ejemplo en el que se le aplica a un crédito de \$1000- igual monto que en los anteriores- la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

⁸ Acta C.N.A.T. n° 2658- <http://sil1.com.ar/soft/LABORAL/CARPETA4/acta2658.htm>



Calculado con tasa	Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación - Acta CNAT 2658		
Capital original	\$ 1000		
Fecha inicial	01/12/2017	Fecha final	11/01/2023
Capital original	\$ 1000,00		
Intereses	\$ 3144,65		
Total liquidación	\$ 4144,65		
Tasa acumulada	314,4650 %		

Método de cálculo

Metodología de cálculo |

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

Porcentaje de interés diario | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual /365).

Monto de intereses | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital * (Porcentaje Int. Diario/100) * Días del Período.

Tasa de interés | Según lo expresado en el Acta CNAT 2658, y según datos publicados por el Boletín Oficial y la página web del Banco de la Nación Argentina.

Periodicidad | Anual

Capitalización | Ninguna

Fuente | Acta CNAT 2658.

Nota | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

Para verificar los valores consignados en este documento impreso debe ingresar en <http://tasas.cpacf.org.ar/cam/verificar> e insertar el siguiente código: **EnIOBe** en el campo correspondiente.

Lo cierto es que ninguno de estos tres modelos logró cumplir en su totalidad el objetivo para el cual fueron dictados, toda vez que las tasas de interés se encuentran muy por debajo de la inflación y de la depreciación monetaria real. Lo que se puede observar- de forma clara y evidente- cotejando el valor del crédito laboral en moneda extranjera (Dólar Estadounidense) al comienzo del litigio, con el valor del mismo al

momento en que se dicta sentencia y, de dicha experiencia podremos visualizar que el valor nominal de la sentencia, en la moneda extranjera antes indicada- que comprende capital más intereses – se encuentra por debajo del valor del capital adeudado al inicio del proceso.

Además, a lo expresado *ut-supra* debemos agregar una variable de tamaño importancia, en un contexto en donde la inflación y la depreciación monetaria avanzan de forma desmedida sobre cualquier tipo de crédito, entre ellos el laboral, como lo son las dilaciones temporales que se evidencian en cualquier reclamo de índole laboral, en ocasiones generadas a partir de maniobras del deudor con el fin de generar la dilación de la satisfacción del crédito y con ello obtener un beneficio económico por la pérdida de valor económico de ese crédito en moneda extranjera (Dólar Estadounidense). Y en otras, generadas únicamente por las demoras propias de los juicios laborales.

En palabras del miembro de la C.N.A.T, sala IX, Doctor Roberto Carlos Pompa, en el debate que se celebrara en el mes de septiembre en la reunión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la cual surgiera el acta nº 2764/22, *“Hemos visto en estos acuerdos que un crédito original de \$100, en un lapso determinado, por efecto de las tasas que venimos aplicando se convierte en un monto menor a los \$400.-, cuando en el mismo periodo por efecto de la inflación debió alcanzar la de 1300 o 1400 pesos y que si le agregamos un interés módico del 6 o el 8% anual llegaría a superar los 2200. ... No podemos dejar de comprender las pérdidas que han sufrido los trabajadores en los últimos años por las tasas de interés que venimos aplicando...⁹”*.

También, la doctora Fera comentó sobre que *“...Consultó con dos economistas referentes y después de recoger datos y explicaciones técnicas sobre el comportamiento de la banca oficial, advierte la relatividad de las tasas de interés publicadas y su insuficiencia para el fin que interesa a este Tribunal...”*

El Derecho Laboral tiene como principio básico y fundamental la protección o tutela de los trabajadores, tutela que va a tener una finalidad magnánimamente importante como la de sanear las diferencias que existen en las relaciones del trabajo, es decir las desigualdades aparentes entre empleado y empleador. También se debe

⁹ Acta C.N.A.T. nº 2764- hoja 7, párrafo 3 ero.-

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/656/000104656.pdf>

comprender que es parte de esa tutela o protección de los trabajadores, implementar todos aquellos mecanismos que tengan por objeto resguardar los créditos laborales de los permanentes embates económicos, como lo son la inflación y la depreciación del peso argentino, para que una vez aplicadas estas herramientas ese crédito laboral no sufra pérdidas o disminuciones constantes por aquellas vicisitudes económicas.

Ese principio protector, fue el fundamento principal para el nacimiento de las distintas actas analizadas (2601, 2630, 2658 y, también, como veremos más adelante en el desarrollo de este trabajo de investigación, el acta 2764).

Para finalizar, sobre los mismos parámetros indicados en los ejemplos otorgados precedentemente, a saber: Crédito de \$1000; Mora: 01.08.2015; Contesta demanda: 01.08.2017, aplicaremos las actas de acuerdo al tiempo de vigencia que hayan tenido y, por cuerda separada, emplearemos el acta 2764 (aplicación de las tasas determinadas en esas actas más capitalización de interés). Además, realizaremos un breve cotejo de índices inflacionarios más interés puro, con el resultado del acta.

La sumatoria de las tasas establecidas por las actas 2601, 2630 y 2658 (23,1780%, 69,9530% y 314,4650%) generan una actualización/incremento del crédito de 398,59%. En pesos se traduce en \$4.985,96.-.

De acuerdo a un calculador de inflación, los mil pesos iniciales del mes de agosto del año 2015, en la actualidad significarían \$15.935,77.- (el índice de inflación imputado es del 1493,58%). Pero a este valor, ya actualizado, debería adicionársele interés puro (porción de interés que nos compensará por postergar el disfrute del dinero en el momento presente...¹⁰) del 8% anual (a partir de la fecha de la mora) lo cual representaría un \$10.198,89.- Sumando ambos términos resultaría un total de \$26.134,66.-

En cuanto a si aplicamos el acta analizada, la 2764, como observaremos la imagen *ut-infra* adjunta, arroja un índice porcentual de 2.919,11%, que en términos dinerarios nominales sería \$22.911,13.-

¹⁰ <https://www.wina.com.ar/blog/la-tasa-de-interes-que-es-y-que-representa>



Calculado con tasa	Acta CNAT 2764/2022, a partir del 7/11/2003 (incluye actas anteriores)		
Capital original	\$ 1000	Capitalización	Anual
Fecha inicial	01/08/2015	Fecha final	11/01/2023
Capital original	\$ 1000,00		
Total intereses	\$ 21911,13		
Total liquidación	\$ 22911,13		
Tasa acumulada	2191,1130 %		

Método de cálculo

Metodología de cálculo |

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

Porcentaje de interés diario | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual / 365).

Monto de intereses | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital * (Porcentaje Int. Diario/100) * Días del Periodo.

Tasa de interés | Según lo expresado en el Acta CNAT 2764, y según datos publicados por el Boletín Oficial y la página web del Banco de la Nación Argentina.

Capitalización Anual

Fuente | Acta CNAT 2764.

Nota | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

Para verificar los valores consignados en este documento impreso debe ingresar en <http://tasas.cpacf.org.ar/cam/verificar> e insertar el siguiente código: **viuSd9** en el campo correspondiente.

Entonces, luego de este análisis pormenorizado, observamos que existe una razonabilidad entre la actualización por inflación más un interés puro del 8% y la actualización con capitalización que establece el acta 2764.

CAPITULO III.

ACTA 2764.

Para comenzar, se debe resaltar que la justicia laboral en el ámbito nacional determinaba un régimen de aplicación de tasas de interés en las cuales no existía ningún tipo de capitalización de interés, más allá de que el Código Civil y Comercial Nacional- que ingresó en vigencia a partir del 1º de agosto del 2015- ordenaba una solución distinta.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, haciendo uso de sus facultades, se reúne en asambleas periódicamente con el objeto de determinar, entre otras cuestiones y a través de un intercambio de ideas entre los distintos jueces que componen la mencionada cámara, la tasa que resultaría más acorde a aplicar teniendo en cuenta como principales variables los cambios que se suscitan en el ámbito Económico de la República Argentina y como afectan esos cambios a los créditos laborales y sus acreedores.

Es así, que mediante acta 2600 del 7 de mayo del 2014 se dejó en manifiesto la necesidad de modificar la tasa de interés aplicaba en ese entonces. Lo que sucedió a partir del 21 de mayo de ese mismo año, a través del Acta 2601, que determinaba que la tasa de interés aplicable a los juicios los juicios laborales era la Tasa Nominal Anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, al momento de la determinación de esta acta se tuvo en consideración la duración promedio de los procesos laborales.

Luego, en abril del 2016, debido a la desaparición de la tasa para préstamos personales libre destino de 49 a 60 meses antes indicada, una vez más- reunidos en asamblea- emanaron el acta 2630, en la cual se mantenía la tasa pero se fijaba un valor porcentual del 36% anual.

A partir de noviembre del 2017, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se reúne nuevamente con el objetivo de actualizar la tasa de interés a la nueva realidad económica que se vislumbraba y estableció para ello la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida, cartera general diversa del Banco Nación. Esta nueva medida, tomó vigencia a partir de diciembre del 2017. Se destaca que ésta era variable conforme a las fluctuaciones del mercado y, en su aplicación, ha oscilado entre el 29,32% anual y el 129,38% anual.

Asimismo, en septiembre del 2022 nuevamente los Camaristas observaron que, una vez más era necesario modificar la forma en la que los créditos laborales eran

actualizados. Durante esta reunión se resaltaron las posturas de los diferentes actores sociales, la realidad económica y la afectación que resultaba de esa realidad económica, traducida en inflación y depreciación de la moneda que perjudica inconmensurablemente al crédito laboral desvalorizándolo, a diario, durante la extensa tramitación de los procesos del fuero laboral. También, se concluyó que las tasas de interés que se aplicaban hasta ese momento, en su doble carácter resarcitorio y moratorio, resultaban insuficientes para resguardar la integridad general del crédito y, uno de sus caracteres más específicos, el contenido alimentario.

Además, hay que tener en cuenta que el aumento de los precios es acumulativo mensualmente y de esa forma perjudica el poder adquisitivo de los trabajadores, pero- sin embargo- los créditos hasta ese momento no contemplaban una tasa de interés que se acumulara, cada un plazo determinado, al capital adeudado, ni un mecanismo que tenga por objeto el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero.

Esta situación fue observada y expresada, durante la realización de la reunión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entendiendo *“El sentido de este acuerdo es tratar de lograr que, en el periodo que comprende a los últimos años de nuestro país, caracterizado por una distorsión de variables en el sistema económico y financiero, quien tiene un crédito laboral reconocido judicialmente, obtenga el mismo valor que debió percibir oportunamente, mas sus correspondientes intereses... La aplicación de las tasas oficiales sobre el capital nominal de los créditos reconocidos no permiten cubrir, en definitiva, la desvalorización monetaria y los componentes moratorio y compensatorios requeridos...”*¹¹

Adicionalmente, es menester destacar que el acta 2764, no solo tendrá por objetivo el de salvaguardar el crédito laboral de las distintas vicisitudes económicas, sino que también intenta lograr una descongestión del sistema judicial laboral, es decir buscará disminuir la inmensurable suma de litigios en esta materia que se observa en la actualidad. Incluso, parte de la doctrina ve al juicio laboral como un “negocio”. En esta línea se encuentra la Doctora Da. Patricia Trota, quien reviste el cargo de Vicepresidenta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, en sendas oportunidades, ha manifestado en nombre propio y de ese colegio público el apoyo sustancial al acta 2764 de la C.N.A.T, que en una participación que tuvo en el canal de

¹¹ Acta 2764, hoja 2 y 3 C.N.A.T.

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/656/000104656.pdf>

la Asociación de Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia manifestó *“Lo primero que se le dijo al Doctor Rosenkrantz que si quería bajar el volumen y la cantidad de juicios tenía que subir la tasas de interés inexorablemente porque hoy el juicio laboral es un negocio. Esta Acta fue impulsada muchísimo por la d.f, también por el Colegio Público y otras asociaciones de abogados laboristas”*.¹²

El acta mencionada el acápite trae a colación ciertas cuestiones que creo menester inmiscuirnos en cada una de ellas para lograr un trabajo de investigación más acabada y detallada, estas son:

- La Vigencia
- Aplicación de oficio
- Capitalización de Intereses
- Periodicidad
- Momento
- Artículo 770. Anatocismo.
- Jurisprudencia. Aplicación acta por las diferentes salas.

En el acuerdo arribado en septiembre del 2022, todos los jueces que componen la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo concuerdan en que los créditos de los trabajadores, que poseen carácter alimentario y se encuentran subsumidos dentro de una tutela constitucional agravada, no deberían quedar jamás debajo de los resultados o índices inflacionarios. De esta manera, también reconocerían que las tasas aplicadas no lograron cumplir con su objetivo y por ello se afectó la intangibilidad de las remuneraciones.

Tomando como punto de partida lo indicado ut-supra, debía determinarse el mecanismo o instrumento a utilizar para sanear estas deficiencias. El mecanismo de actualización monetaria la primer solución hipotética, pero esta fue desestimada toda vez que, habría que sortear la prohibición establecida en sendas normas, tales como 23.928 y 25.561 (*“artículo 7º: El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera*

¹² Fragmento Video del Zoom debate sobre la nueva tasa de interés en la CNAT- Asociación Abogados del Fuero. <https://www.youtube.com/watch?v=Mo1bfn0VjbA>

fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”¹³), lo que únicamente podría lograrse declarando, ante cada caso en concreto, la inconstitucionalidad- lo que en la práctica algunos jueces realizaban- y, ello no podía solucionarse a través de un acta del organismo. Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución” avaló la prohibición de indexar.

En efecto, la solución a la que se arribase debía dejar de lado las reglas de la indexación, pero que a su vez pueda lograr un resultado que no se encuentre por debajo de la inflación. De ahí que, surgió la idea de aplicar el instrumento de la Capitalización de Intereses.

El instituto de la Capitalización de Intereses o también llamado anatocismo, se dará cuando los intereses de una deuda pendiente, como lo es un crédito laboral, devengados se suman al capital debido para el cálculo de los nuevos intereses. En otras palabras, los intereses de un determinado periodo se integran al capital y de ese monto se calcularan nuevamente intereses.

Ejemplo (datos ficticios):

Capital Originario: \$100

Fecha de Notificación: 02.01.2023

Intereses acumulados desde el 02.01.2023 al 02.01.2024: 90%

Nuevo capital sobre el cual se computaran intereses (periodo 2024- 2025):
\$100.- (capital original) + \$90.- (intereses periodo 2023-2024): \$190 (Capital con la capitalización de los intereses, sobre este valor se deducirán los nuevos intereses para el siguiente periodo.)

Hay operadores jurídicos que observan en este instituto un problema, justifican esa postura en la colisión de dos derechos, por un lado el del deudor a tener una vida digna, ya que puede ocurrir que la deuda la resulte asfixiante y por otro lado el del acreedor a cobrar intereses sobre lo que ya han vencido y con ello resguardar su crédito de las complejidades económicas ya mencionadas (inflación, depreciación

¹³ Ley 23.928, artículo 7º <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/328/texact.htm>
Ley 25.561, artículo 7º <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/71477/texact.htm>

monetaria, etc.). Otros entienden que podría aplicarse una capitalización inferior teniendo en cuenta las leyes del ámbito consumeril, el Dr. Pompa sobre esto opinó “... *Considero muy forzado y sin suficiente andamiaje normativo acudir a las leyes de defensa del consumidor para que sean aplicables a las relaciones laborales, no obstante que reconozco que tanto los trabajadores como los consumidores se encuentran en una situación de inferioridad contractual y por lo tanto de preferente tutela, destaco que, aún así, la capitalización de los intereses no resulta procedente en las relaciones de consumo...*”.

Por último no me gustaría dejar de destacar una cuestión histórica, antecedente al acta como lo es la Prohibición de Indexación.

La vigencia:

Como es de público conocimiento, el primero de agosto del año 2015, ha ingresado en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial que reemplazo al Código Velezano, esta es una variable que deberemos considerar al momento de aplicar el Acta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo número 2764.

En ese sentido, al aplicarse debemos analizar a partir de qué año podría aplicarse el acta toda vez que, esta resuelve la capitalización de intereses, fundamentándolo en lo preceptuado por el artículo 770, inc. B, del Código Civil y Comercial de la Nación:

“Artículo 770. Anatocismo.- No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) La obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) La obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) Otras disposiciones legales prevean la acumulación.”

Asimismo, es importante recordar que en la parte resolutive del acta en estudio se determinó la continuación en la aplicación de las tasas de interés establecidas en las actas de la Cámara (2601, 2630 y 2658), pero además resolvió que lo haría con

capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda. Así las cosas, la aplicación del artículo 770 del Código Civil y Comercial no se encuentra en la parte resolutive sino que la observamos en las palabras que el Dr. Stortini esbozó al momento de finalizar el debate y previo a poner a consideración los puntos que se establecieron en el Orden del Día: “...A continuación y luego de un amplio debate se procede a decidir si se aplica o no la capitalización del artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial...”¹⁴

Entonces, la aplicación del artículo 770 que establece el acta se encuentra fuera de discusión, la controversia en este aspecto versa sobre lo relativo a aquellos créditos que son de fechas anteriores a la entrada en vigencia del mencionado Código Civil y Comercial Nacional- primero de agosto del 2015- .

Lo cierto, es que en estos casos no debería de aplicarse el acta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo n° 2764, que se funda en el artículo mencionado toda vez que, al no tener existencia ese cuerpo normativo en aquel entonces, resultaría de imposible aplicación y por lo tanto no deberían utilizarse. En otras palabras, se podría plantear la aplicación del acta en análisis, y por ende del artículo 770, inc. “b” en el supuesto en que la situación reclamada sea posterior al primero de agosto del 2015, que- como ya comente- fue la fecha en la que comenzó a regir el Código Civil y Comercial de la Nación, sosteniéndose este argumento en el artículo 7° de ese cuerpo “...Eficacia Temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...”¹⁵.

En conclusión, no podría aplicarse a créditos previos al primero de agosto del 2015.

Aplicación de oficio del Acta CNAT 2764.

Este acápite tiene como principal finalidad analizar si correspondería o no aplicar de oficio el acta 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Al plantear este supuesto, me inmiscuiré en un caso hipotético en el que se interpone un Recurso de Apelación y, por ende, nos encontramos en una segunda instancia, ante la Cámara.

¹⁴ Acta 2764, hoja 10, C.N.A.T.

<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/104/656/000104656.pdf>

¹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 7°-

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#3>

En el caso presentado en el párrafo precedente, el escrito del recurso ataca diversos puntos de la resolución del *aquo*, pero en ningún momento se hace alusión, en esos ataques, a los intereses y capitalización que se aplicara el juez laboral de primera instancia. La incógnita que buscamos desentrañar es si la cámara podría resolver de igual forma sobre ese punto.

En caso que así fuere, según mi análisis, estaríamos incurriendo en una cuestión improcedente y totalmente arbitraria al aplicar el acta 2764. Esto es así debido a que, en primer lugar, estaría afectándose de forma grave el artículo 18 de la Constitución Nacional y las garantías de seguridad jurídica y sentencia firme o cosa juzgada.

La seguridad Jurídica, según Manuel Osorio “Es una condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran y que representan la garantía de la aplicación objetiva de la ley. De este modo los individuos saben a cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones”¹⁶. La Cosa Juzgada, hace referencia a la irrevocabilidad que adquieren los efectos de una sentencia judicial cuando contra ella no procede ningún recurso para modificarla, o permitiéndolo, aquella no ha sido impugnada a tiempo.

Luego de realizar las aclaraciones correspondientes, en segundo término, el acta es determinante al respecto toda vez que, en su parte resolutive dice claramente:

“... Luego, por mayoría, se acuerda sugerir que la tasa de interés resuelta es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto...”

Entonces, únicamente lo resuelto por el acta podrá ser aplicada para aquellos casos en los que la causa en los que no haya o exista sentencia firme sobre el punto de los intereses, es decir que el caso planteado en los primeros párrafos de este acápite no podría resolverlo de oficio la cámara, sin ingresar en arbitrariedades y cercenamientos de derechos fundamentales, ya que el punto de las tasas al no haberse recurrido en los plazos que la ley establece para interponerlo quedaría firma y revestiría el carácter de cosa juzgada.

Sobre esto se expresó el Dr. Julio Enrique González Rubio, que mencionó en la disertación, en el canal de YouTube “Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia”, tocante al acta en estudio, *“esta acta no es de aplicación inmediata, salvo*

¹⁶ OSSORIO, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Heliasta, 2005, pagina 240.

*que la parte actora haya apelado la parte de los intereses tal cual como se venía aplicando...si ustedes no lo apelaron, ningún abogado lo apeló, porque la cámara lo va a modificar o porque la cámara lo va a modificar, no puede, tiene cosa juzgada ese aspecto de la sentencia”*¹⁷

Por último, no puedo terminar este título, sin hacer mención a la postura contraria, a la mencionada, que tiene el Dr. Federico Ossola que entiende que debe permitirse a los jueces que adecuen a la realidad económica si se han generado grandes cambios¹⁸. También el Dr. Eduardo Álvarez, hizo hincapié en su rol de Fiscal General ante la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo en que más allá de que exista un juicio resuelto por sentencia definitiva debe poder efectuarse ulteriores revisiones a la tasa de interés, porque no se puede aducir cosa juzgada para futuro sobre esta cuestión”.

CAPITALIZACION DE INTERESES- PERIODICIDAD Y MOMENTO

Como manifesté oportunamente a lo largo de éste trabajo de investigación, el acta 2764 resuelve “Mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, **con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda...**”

El Código Civil Velezano, en su artículo 623 establecía “ *No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice s u acumulación de capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza*”¹⁹. Este artículo, entonces, estableció la prohibición de capitalizar, exceptuando los que se trataran de un acuerdo ulterior al devengamiento de esos intereses o cúmulo operado cuando liquidada la deuda judicialmente, el juez mandara a pagar la suma que resulte y el deudor persistiera en su mora.

¹⁷ Canal Youtube Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia, Video titulado “Acta CNAT 2764 nueva forma de cálculos de intereses en los juicios laborales. El rol del Artículo 770” min 14:50
<https://www.youtube.com/watch?v=scnIA3Nxvsl&t=1914s>

¹⁸ OSSOLA, Federico “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni 2015

¹⁹ Código Civil de Vélez- Capítulo IV “De las obligaciones de dar suma de dinero”, artículo 623-
<http://universojus.com/codigo-civil-velez-anotado/articulo-623>

Por su parte, el Código de Comercio, contenía otros supuestos en los que autorizaba expresamente el anatocismo, pero la importancia era que establecía la capitalización por demanda judicial- Artículo 569: Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden al menos por 1 año-.

Adicionalmente, a través de la ley de convertibilidad 23.928, se prohíbe la actualización monetaria, indexación de precios, etc., pero en su artículo 11 modifica el sentido de determinados artículos, entre ellos el 623 del Código Civil. La diferencia sustancia con el 623 que se derogaba radicaba principalmente en que este admitía la validez de los acuerdos que expresamente autorizaran en forma anticipada la acumulación de los intereses al capital.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en vigor desde el primero de agosto del 2015, mantiene la línea de pensamiento fundamental del Código de Comercio en donde prevé la acumulación, como en el caso del 1398, del acápito cuenta corriente bancaria, que determina “*El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente...*”²⁰. El 1433, del capítulo “Cuenta Corriente”, en su inciso “C”, establece “*las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un periodo...*”. Por último, encontramos el artículo 770, que fue utilizado para enmarcar jurídicamente el acta analizada.

Este artículo, determina que no se adeudaran intereses sobre los intereses, salvo que se trate de supuestos que la misma norma admite.

Como ya fue comentado a lo largo del desarrollo de esa tesis, la capitalización conllevará la incorporación de los intereses al capital inicial para luego de realizada esa sumatoria se posea nueva base de cálculo para la determinación de los intereses. Si bien es una operatoria que no se encuentra permitida de pleno, se basaron- para darle un marco normativo al acta 2764 CNAT- en las excepciones establecidas en los preceptos legales del artículo 770, inciso “B”, ello debido a que mediante este instituto entendieron que podían cumplir con los objetivos principales y fundamentales por los que se habían reunido aquel siete de septiembre ya que, de esta forma, lograban un incremento sustancial en el crédito debido apaciguando los efectos de la depreciación

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación- Sección 2, título “Cuenta Corriente Bancaria”, artículo 1398- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#23>

monetaria, inflación perdurable y maniobras dilatorias que, aprovechando el contexto económico, perjudican a la parte más débil de la relación laboral.

Llambías, en su momento, criticó duramente este instituto porque creía que su aplicación generaría un acrecentamiento acelerado de la deuda de dinero, ya que un capital colocado a un interés compuesto, aplicando tasas elevadas, puede llevar a la ruina al deudor y concluía que los pactos de anatocismo son la forma de usura más simple y frecuente.

Periodicidad

En cuanto a la periodicidad a aplicar la Capitalización de intereses el acta resuelve “...*con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de demanda*”. De ello se desprende que, ésta se realizaría anualmente, contando para la primera capitalización la fecha de notificación de traslado de demanda,

Es menester mencionar, que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, utilizado de apoyatura jurídica para realizar la Capitalización de Intereses, resuelta por el acta mencionada no prevé ninguna expresión respecto a la cadencia o periodicidad del anatocismo, salvo el inciso “a” que determina “... *con una periodicidad no inferior a seis meses;*”, pero este punto no resulta aplicable al acta sino que el “b” fue el que le dio fundamento.

Entonces, como manifesté en el texto del acta se puso a consideración la periodicidad “... Seguidamente, la señora presidenta propone decidir si se mantienen las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda o si se establece la aplicación de la tasa nominal anual cartera general diversa del Banco Nación, con capitalización semestral desde la fecha de notificación de traslado de la demanda...” Aquí se observa que se evaluó entre una capitalización anual o una semestral, siempre a correr a partir de la fecha de notificación de la demanda, pero- en definitiva- se ha resuelto la capitalización anual.

El acta en estudio no resulta de aplicación obligatoria, incluso ya se vislumbran fallos judiciales que determinan una periodicidad distinta a la resuelta. Algunos establecen que se capitalizará únicamente en una oportunidad (dentro del procedimiento). Otros, directamente no aplican el anatocismo solamente emplean la las actas 2601, 2630 y 2658.

Momento

Como ya mencioné en diferentes oportunidades a lo largo de este trabajo de investigación jurídica, la 2764 de CNAT, establece la Capitalización de Intereses y para ello, se respalda en el artículo 770, inciso, “B” del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, la Cámara en aquella reunión determino que el anatocismo sería anual. Esta cuestión lleva a analizar: ¿A partir de cuándo se da la primer capitalización? La primer respuesta a la que me llevó un análisis simple fue: “Cumplido el año de Traslado”, pero la verdad es que esto no resulta íntegramente de esta forma.

Entonces, la primer capitalización se hará al momento del traslado de la demanda. Es decir, que esta capitalización asegurará el crédito en el periodo anterior a la notificación de la demanda. Este razonamiento, incluso, lo podemos observar en el comentario que hacen los doctores Marisa Herrera, Gustavo Carmelo y Sebastian Picasso en el Código Civil y Comercial de la Nación al inciso “b” *“...no exige para la procedencia de la capitalización que los intereses se adeuden por un periodo determinado...”*²¹. El mencionado jurista hace esta aclaración debido a que el artículo 569 del Código de Comercio reglaba *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”*.²²

Del examen anterior se advierte que, al no existir limitación de un periodo mínimo de tiempo para realizar el anatocismo, la primera capitalización se efectúa con la notificación del traslado de demanda y, a posteriori, teniendo en cuenta esa fecha, se actualizará anualmente- sobre esto debo aclarar que no todas las salas lo aplican de esta forma. En algunas se capitaliza al momento de la notificación y luego transcurrido el primer año y a partir de allá se aplican las tasas establecidas en las ACTAS 2601,2630 y 2658 e incluso otras no aplican el acta, es decir que no hacen la capitalización sino que aplican las actas antecedentes sobre esta temática-.

²¹ Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado- Directores Herrera, Carmelo y Picasso- página 60- http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_TOMO_3_FINAL_completo_digital.pdf

²² Código de Comercio de la Nación- artículo 569- Título VII- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109500/texactley2637_libroII_tituloVII.htm

JURISPRUDENCIA.

CRITERIOS DE LAS SALAS DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Como he manifestado en sendas ocasiones durante la redacción de ésta tesis, lo acordado en la reunión de la que fue emanada el acta 2764 no es de aplicación obligatoria en lo tocante a la capitalización de intereses toda vez que, el primer punto de la resolución determina la continuidad en la aplicación de las actas que ya se encontraban aplicando.

En ese orden de ideas, creí esencial y de una inmensurable importancia realizar un estudio detallado respecto a las resoluciones que fueran dictadas por las salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con respecto a la aplicación, o no, de lo preceptuado por el acta aludida.

SALA I.

Autos: Gonzalez, Jorge Daniel c/ Galeno ART S.A s/ Accidente- Ley Especial.

Jorge Daniel Gonzalez se queja del rechazo del resarcimiento por el daño psicológico reclamado, pero también lo hace en referencia a los intereses por considerar que la tasa de interés que se determinaron no alcanzaría para resarcir el daño. Por ende solicitó que se revea el monto de condena, observando otros mecanismos e índices de actualización y teniendo en cuenta lo que establece el 770.

Sobre esto, la Dra. María Cecilia Hocki entendió que el resultado no estaba bien concedido ya que, para ella, "...no alcanza el umbral mínimo de apelabilidad...".

En el voto de la Dra. Gabriel Vázquez, al que adhirió el magistrado Enrique Catani, mencionó que, en primer lugar, no se podía determinar de forma clara el monto económico que se cuestiona cuando lo que intenta discutir el recurrente es la cuantificación del daño ("...En ese marco, propongo que se juzgue admisible el recurso y se traten los agravios introducidos sobre el fondo del asunto...").

Respecto al tema que nos importa, la Magistrada realiza un análisis partiendo del capital de condena (\$49.093,045.-) que fue establecido a la fecha del accidente, tomando un IBM de \$11.063. Asimismo le suma los intereses de las Actas 2601, 2630

y 2658 desde el momento del siniestro hasta la actualidad, el monto ascendería a \$229.968,45.

Continuando, la Dra. Vázquez entendió que este monto era inferior a lo que debería percibir el demandante luego de actualizar el capital, para ello observó los índices R.I.P.T.E, Precio al Consumidor o, incluso, lo que cobraría el actor en la actualidad.

También, realizó un experimento empírico que conllevó comparar cuantas canastas básicas le permitía adquirir la suma de \$49.093,45, en el 2015 (momento del accidente) y cuantas podía obtener luego de la actualización por las actas mencionadas *ut-supra* cuyo valor, luego de la aplicación, se determinaba en \$229.968,45. Ese experimento empírico arrojó que, en la actualidad podría comprar 3,76 canastas contra las 10,45 canastas que hubiera podido adquirir en 2015.

Lo cierto es que es clara la depreciación del crédito del trabajador, en palabras de la Dra. Vázquez *“La diferencia sustantiva, en perjuicio del trabajador, denota que la tasa de interés, tal como se ordena aplicar en grado, no es razonable, ya que no alcanza a cumplir la función a la que aspira un interés moratorio, es decir la tasa pura y la denominada tasa aparente, dirigida a absorber la pérdida del signo monetario habido desde la mora, en este caso, desde el 16.04.2015 a la fecha, un lapso de más de siete años. Por ello asiste razón al demandante y, en consecuencia, corresponde modificar lo resuelto en origen y disponer, de conformidad con lo normado por el artículo 770 inciso b, Código Civil y Comercial de la Nación, que al capital diferido a condena se le aplique lo acordado por esta Cámara en el Acta 2764 del 07.09.2022, es decir las tasas de las actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 se capitalicen anualmente desde la fecha de notificación de demanda (15.11.2017) hasta la fecha de la liquidación que se practique en la etapa prevista en el artículo 132 de la ley 18.345, sin perjuicio de la acumulación de intereses que pudiere decretarse, en el caso que se produzca el incumplimiento al que hace alusión el art.770, inciso c, del CCYCN”*²³

AUTOS: Bach, Carmen Josefina c/ Asociación Socorros Mutuos Fuerzas Armadas s/ Despido.

²³ AUTOS: González, Jorge Daniel c/ Galeno ART S.A s/ Accidente- Ley Especial- Causa número 25419/2017/CA1

En este caso, la parte actora apela la sentencia del juez de grado que resolvió “... estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde el 10/01/2019 hasta su efectiva cancelación, según la tasa de interés fijada mediante Acta N° 2658 del 08/11/2017 (tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación desde 1° de diciembre del 2017)...”

En tanto, la apelante entendió que esta cuestión le causaba un agravio irreparable la tasa que había fijado el a quo, porque la situación inflacionaria que se vislumbraba en el país generaba que el crédito se licue en gran parte.

La Dra. Hocki, en el punto III de su resolución, manifestó “... y frente a la fecha a partir de la cual se devengarán los accesorios (10/10/2019), dada la evolución de las variables económicas a considerar y los porcentajes alcanzados según el modulo que propondré, el capital nominal establecido en el sub discussio devengará aditamentos de conformidad con la **TASA NOMINAL ANUAL PARA PRESTAMOS LIBRE DESTINO DEL BANCO NACION (índice no capitalizado o carente de capitalización interna; TNIA- s/p)** hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda interpuesta. Una vez arribado tal estadio, los intereses devengados hasta ese entonces capitalizaran por única vez (cfr. art. 770, inc “b”, del CCC) incorporándose al capital nominal y conformando así un nuevo módulo pecuniario total, que continuará generando accesorios segundo idéntica tasa de interés... hasta el pago efectivo.”.

Entonces, la magistrada María Cecilia Hocki, entiende que existe una desmedida depreciación monetaria e inflación y resolvió capitalizar intereses conforme lo establece el artículo 770, inciso “b”, pero se realizará por única vez. Es decir que capitaliza intereses a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda y a partir de ese momento comenzará a generarse intereses sobre ese nuevo capital con la aplicación de la Tasa Nominal Anual para préstamos libre destino del Banco Nación s/p)

Por su parte, el Dr. Enrique Catani- voto al que adhirió la Dra. Vázquez- entendió que era menester la aplicación de lo preceptuado por el Acta 2764/2022 “... la temática sobre los intereses fue objeto de tratamiento por esta CNAT, inicialmente el acuerdo general del 31.08.2022 y luego en el acuerdo General del 07.09.2022, en el que se emitió el Acta 2764. Efectivamente, la desvalorización del signo monetario habido desde el nacimiento del crédito dinerario materia de este proceso (2014) hasta la actualidad (2022) ha provocado que la aplicación plana o lineal de las tasas fijadas

por esta CNAT, en Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, no cumplan adecuadamente la función a la que aspira el interés moratorio en las obligaciones dinerarias...Se trata de lograr que los créditos diferidos a la condena mantengan incólumes y, por esa razón, que se acerquen razonablemente a una suma que represente el mismo valor que tenía la suma nominal e histórica a la fecha de ser exigida la acreencia. Las tasas del fuero acordadas en las actas de 2014.2016 y 2017, actualmente no cumplen de modo adecuado la función llamada a cumplir por el interés moratorio y ello implica, en los hechos, una licuación de la sustancia del crédito en perjuicio del acreedor laboral y a su vez una suerte de premio al deudor moroso...” Luego siguió “para superar tal inequidad, la CNAT acordó mediante el acta Nro. 2764/2022 del 07.09.2022, mantener las tasas de las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, aunque disponiendo, con fundamento en lo establecido por el artículo 770 inciso b, CCyCN, que los intereses sean capitalizados anualmente comenzando por la fecha de notificación de demanda... En consecuencia, propongo disponer que el capital de condena lleve intereses desde la fecha del accidente, hasta su efectivo pago, de conformidad con las tasas de las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual. La primera capitalización se producirá en la fecha de notificación del traslado de demanda, y cuando ya se encontraba vigente el CCyCN. Se fija la primer acumulación de intereses desde la notificación del traslado de la demanda porque, reitero, fue recién a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que el ordenamiento comenzó a admitir el anatocismo de las deudas reclamadas judicialmente (art 770, inciso b, CCyCN)... ”²⁴

Luego de este análisis, se resolvió- por mayoría- que se modificaba la sentencia apelada, en lo que se establece que el capital nominal diferido a condena va a devengar intereses según lo que establece el acta 2764.

La sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones, claramente se encuentra dividida en la aplicación integral del Acta 2764, pero por mayoría- al menos en estas sentencias analizadas emanadas a la fecha de redacción de esta tesis- suele triunfar la posición a favor del acta nacida el 7 de septiembre del 2022.

²⁴ AUTOS: Bach, Carmen Josefina c/ Asociación Socorros Mutuos Fuerzas Armadas s/ despido- Causa 46124/2019/CA1

SALA II

AUTOS: Martínez, Nélica Noemí y Otros c/ Agrest, Federico y Otros s/ despido.²⁵

En los autos mencionados en el acápite, la actora interpuso recurso de apelación contra ciertas cuestiones que, a su criterio, le genera un agravio irreparable. Uno de los puntos de la expresión de agravios, la parte manifiesta agravarse por “...la aplicación de las tasas impuestas por V.S implican un detrimento del crédito de la actora...”, eso fundado en los grandes niveles de inflación y las condiciones económicas y sociales que perturban al país.

Sobre los intereses y la aplicación del Acta analizada por esta tesis, la Dra. Andrea E. García Vior entendió “ *La cuestión deviene abstracta, a la luz de los recientes debates suscitados en las reuniones de acuerdo general de esta Cámara, con motivo de las pautas sugeridas en el Acta n° 2764 para analizar la adecuación de las tasas de interés hasta ahora aplicadas en el fuero.*

Como es sabido, la tasa a aplicarse debe ser justa y razonable, debe compensar adecuadamente al acreedor por la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber- aunque sea mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor así como también los provocados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda...

Desde tal posicionamiento, y de conformidad con lo dispuestos por el Acta 2764 de la CNAT de 7/9/22, en uso de las facultades conferidas por los arts. 767 y 768 del CCyCN, considero apropiado que se utilicen las tasas de interés de aplicación habitual en este fuero (cfr. Actas CNAT 2601, 2630 y 2658- según los periodos que cada una involucra) desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más la capitalización de los accesorios desde la fecha de notificación de la demanda de autos (en la que se realizará la primer capitalización) y luego con una periodicidad anual hasta la fecha en que se practique la liquidación de la etapa del art. 132 LO...”
Es decir que para la magistrada, se aplica el acta en su interpretación más amplia, toda vez que entiende que se aplican las actas 2601, 2630 y 2658, más la capitalización de intereses anual, contado a partir de la notificación del traslado de la demanda.

25 AUTOS: Martínez, Nélica Noemí y Otros c/ Agrest, Federico y Otros s/ despido- Expediente nro: 23509/2019

Luego el Dr. José Alejandro Sudera, disiente con García Vior en el acápite de los intereses, el magistrado entiende- y busca dejarlo en claro- que el acta 2764 CNAT es una sugerencia y que es facultad del juez el fijar la tasa, pero entiende que se hizo con el fin de unificar criterios. Lo cierto es que resolvió aplicar las tasas anteriores, pero capitalizar en una única oportunidad al momento de la notificación del traslado y, luego, continuar aplicando- sobre ese nuevo capital- las tasas 2601,2630 y 2658. En palabras del Dr. Sudera “... *Ello así ante la facultad que asiste a cada juez de fijar la tasa de interés aplicable e- insisto- con el propósito de evitar que se fijaran diferentes tasas con diferentes porcentajes de interés. El acta 2764 de la CNAT-de 7/9/22- difiere de esa metodología, confirmando las tasas emergentes de las Actas anteriores, pero sugiriendo un modo de aplicación de la capitalización imperativamente dispuesta por el art. 770 inc. b) del CCyC que involucra una periodicidad no prevista en la norma.*

Propongo, entonces que los créditos objeto de condena devenguen intereses desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda... El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuara devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha de efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 770, inc. c...”

Por último, el Dr. Víctor Pesino adhirió al voto del Dr. José Alejandro Sudera, resultando de esta manera la mayoría.

AUTOS: Giménez, Jorge Alberto c/ ATL Seguridad S.R.L s/ Despido.

En los autos arriba referenciados, en lo tocante a los intereses la Dra. García Vior entendió- una vez más- que se debía aplicar el acta 2764 plenamente ya que resolvió que debían aplicarse las actas antecedentes de la CNAT y una capitalización de intereses, a partir de la fecha de notificación del traslado de demanda, con una periodicidad anual, en sus palabras “ *De conformidad con lo dispuesto por Acta 2764 de la CNAT del 7/9/22, en uso de las facultades conferidas por los artículos 767 y 768 del CCyCN, considero apropiado que se utilicen las tasas de interés de aplicación habitual en este fuero... desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más capitalización de los accesorios a la fecha de notificación de la demanda... y luego con una periodicidad anual desde tal hito, hasta la fecha en que se practique la liquidación de la etapa del art. 132 LO...”*

Al igual que en el caso anterior el Dr. Sudera y el Dr. Pisino, adhirieron en lo principal, pero disintieron en lo resuelto con respecto a la aplicación del acta de la Cámara n° 2764, utilizando exactamente el mismo fundamento que marcamos en el anterior análisis de esta Sala²⁶, agregando únicamente dos motivos por lo que no lo considera plausible:

1. El primer motivo tiene que ver con que no considera al acta como un instrumento legalmente valido para “adoptar una decisión como la tomada”, concluyendo que esta decisión podría tomarse únicamente por medio de un fallo plenario.
2. El segundo motivo, se refiere a que lo establecido en el 770, inc. b. resulta una excepción a la regla de la prohibición del anatocismo que se determina en el primer párrafo de la norma por lo que entendió que debe hacerse una interpretación con criterio restrictivo.

Claramente la sala II, tiene una posición más restrictiva con respecto a la aplicación del Acta o al menos 2 de sus miembros.

SALA III

AUTOS: Pazo, Roberto José c/ Obra Social Servicios Sociales Bancarios s/ despido.

27

La doctora Cañal en el punto “VI”- con relación a los intereses- de la sentencia que dictara para los autos del acápite, en primer lugar tuvo por objetivo hacer notar la legitimidad para resolver sobre los intereses, haciendo alusión a la vigencia del acta 2764, la inexistencia de sentencia firme y lo establecido por el artículo 277 del CPPCN que dispone que el tribunal “... *deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*”.

Además, hace referencia a que la 2764 es una decisión correcta teniendo en cuenta que tiene por finalidad la preservación del capital frente a factores económico.

²⁶ AUTOS: Giménez, Jorge Alberto c/ ATL Seguridad S.R.L s/ Despido- fojas 6, in fine, y 7 del expediente 51106/2017

²⁷ Autos: Pazo, Roberto José c/ obra social servicios sociales bancarios s/ despido- Causa n° 107653/2016

Con ello determina la aplicación del acta (“... he de propiciar la aplicación de la misma”...). Con respecto a la periodicidad con la que se capitalizará manifestó “... entiendo que una capitalización de cadencia anual, con más una tasa elevada, no solo desalentará el negocio financiero donde sea más interesante invertir en un pasivo que pagar un crédito..., sino que también ayudará a lograr un fuero del trabajo con menores dilaciones, e incidentes en el proceso todo, y en la etapa de ejecución, elevando el índice de juicios cobrados. Ello, sin perjuicio de las facultades de quien juzga de aplicar los intereses punitivos que pudieren corresponder...” Luego de esas consideraciones la Dra. Cañal resolvió que “...el crédito de condena lleve los intereses de las actas n° 2601, 2630 y 2658, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación de traslado de la demanda...”.

Por su parte, el Dr. Alejandro H. Perugini, adhirió al voto comentado en el párrafo anterior.

SALA IV

AUTOS: Agüero, Ricardo Ismael c/ Provincia ART S.A. s/ accidente- Ley Especial²⁸

En el expediente de referencia analizado también se aplica el acta 2764 CNAT con capitalización anual. Ello se observa en el punto “V”, del voto del magistrado Héctor César Guisado que dice: “... *El análisis de la cuestión se encuentra habilitado por el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que la modificación, en los términos aquí propuestos, se ajusta a las pautas aconsejadas por la Cámara.*”

En consecuencia, corresponde sugerir que el capital de condena lleve intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, de conformidad con las tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 y 2764/22 con capitalización anual a partir de la fecha de la notificación del traslado de la demanda hasta la fecha de la aprobación judicial de la liquidación...”

En el mismo sentido votó el Dr. Silvia E. Pinto Varela.

²⁸ AUTOS: Agüero, Ricardo Ismael c/ Provincia ART S.A. s/ accidente- Ley Especial- Causa n° 46335/2016

La misma solución tomó esa sala en los autos **“Pared, Sinforiano Luis c/ Provincia ART. S.A s/ accidente- ley especial** *“... Dicha suma llevará intereses desde la fecha dispuesta en grado a las tasas previstas en las Actas... con capitalización anual, a partir del 11/02/2016 (fecha en la que la demanda fue notificada del traslado de demanda)...”*

En este análisis de los fallos de la sala observada otorga el mismo resultado, la aplicación íntegra del acta.

SALA V

AUTOS: Ordoñez, César Fernando c/ ACYR S.A y otro s/ Despido.²⁹

La parte actora solicitó que se apliquen los lineamientos dispuestos por el acta 2764 CNAT del 09.09.2022. En principio, por intermedio del voto del señor Gabriel De Vedia, se marcó que correspondía el pedido debido a que la acción se había instado con posterioridad al 2015, año en el que se dictó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que traía consigo el artículo 770, inc. b utilizado por el acta 2764 para enmarcar jurídicamente la cuestión.

Por lo que resolvió que *“... corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética de forma anual...”* Esto quiere decir que han aplicado el acta con una cadencia anual.

Además, la Dra. Ferdman, adhirió a lo manifestado por de Vedía.

SALA VI

AUTOS: Saldivia, Washington Beltrán c/ Arroyo Abascay S.A. s/ despido.³⁰

En este caso en particular, el primer voto que se observa en la sentencia es el de la Dra. Craig, que en el punto VI de su resolución aborda el tema de la aplicación del acta 2764, propuso que imputen intereses establecidos en las actas 2601, 2630 y 2658, desde la fecha del despido que fue en el año 2014, pero a partir del 01.08.2015, fecha en la que ingresó en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, se capitalizarán intereses anualmente.

²⁹ Autos: Ordoñez, César Fernando c/ ACYR S.A y Otro s/ despido- Expte nº 71359/2015/CA1

³⁰ Autos: Saldivia, Washington Beltrán c/ Arroyo abascay S.A s/ despido- Expte nº CNT 613117/2014

La decisión arriba manifestada es controversial debido a que ese crédito se originó con anterioridad a la llegada del Código Civil y Comercial e incluso la demanda fue interpuesta el 17.10.2014, con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado cuerpo, pero de todas maneras aplicó la capitalización anual a partir del 01.08.2015 que entró en vigencia el Código Civil y Comercial “ ... *Corresponde dejar sin efecto el ajuste dispuesto en grado conforme al índice RIPTE y, en su mérito, establecer que el monto nominal de condena fijado allí... llevé intereses, desde el 28.03.2014 (despido), conforme la tasa de interés establecida en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más la capitalización del art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial que se establecerá anualmente desde el 01/08/2015...* ”

Por su parte, el Dr. Carlos Pose manifestó no estar totalmente de acuerdo con el voto de la Dra. Craig. En parte de su razonamiento entendió “... *que lo correcto es que el capital reclamado en un litigio laboral sea capitalizado mediante computo de intereses una sola vez...*” También esbozó que “... *enfrentado a la disyuntiva de respetar la voluntad de la mayoría de la cámara o forjar una disidencia jurídica similar, entiendo que lo prudente es, por razones de economía procesal, aplicar el acta referida hasta tanto el superior se pronuncie, por razones de orden institucional, sobre el tema en disputa como entiendo se verá forzado a hacerlo. Lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi postura personal adversa por entender lo postulado en el acta 2764/22 contrario a derecho y en abierta pugna racional interpretación de la voluntad legislativa*” A mi criterio, lo expresado por este magistrado es demasiado controversial debido a que votó de una forma distinta a lo que su convicción le dictaba, roza lo arbitrario.-

En fin, se aplicó el acta como propuso la Dra. Craig.

SALA VII

AUTOS: Núñez, Félix Facundo c/ Productos Venier S.A y otros s/ despido³¹

En esta causa, una de las cuestiones apeladas versa sobre la modalidad de aplicación de intereses que determinó el a quo, en la expresión de agravios la codemandada cuestionó la resolución que tomara la juez de grado que disponía la actualización del capital nominal de condena aplicando el índice RIPTE más los intereses que prevén las Actas 2601, 2630 y 2658.

³¹ Autos: Núñez, Félix Facundo c/ Productos Venier S.A y otros s/ despido- Causa 63794/2013

Sobre esto la Juez Patricia Silvia Russo, al momento de analizar la cuestión, hizo un cotejo del monto que resultaría de la actualización conforme lo determinara la juez de grado con el monto que arrojaría la aplicación del acta. Considerando que monto inicial de condena era \$216.945 y que el crédito data del 16.09.2013, el resultado luego de aplicar la modalidad de determinada por la juez de grado era \$15.809.459,75.-, pero aplicando el acta CNAT 2764 se transformaba en \$5.076.352,40

También la Dra. Russo, agregó a esa comparativa el supuesto en el que se aplicara el índice de precios al consumidor *“En ese marco y considerando que, en el mismo periodo el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor equivale al 1.626,48%, por lo que el monto de sentencia actualizado de acuerdo a dicho índice- sin interés alguno-, equivaldría a \$3.745.505,55, según surge en la página web <https://calculadoradeinflacion.com...>”*

En base a lo manifestado anterior, la Dra. al realizar esa comparativa buscaba hacer notar que el ajuste que estableció la jueza de primera instancia resultaba totalmente “desmedido e irrazonable”.

En ese orden resolvió, *“Como resultado de lo expuesto, he de propiciar que al capital nominal diferido a condena- \$216.945-, se apliquen las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, con el sistema de capitalización establecido en el acta 2764, desde el 1º de agosto del 2015 y en forma anual y sucesiva hasta la fecha del efectivo pago”*

La Dra. María Dora González, compartió los fundamentos otorgados por la jueza preopinante. Por lo que se resolvió modificar la sentencia que se apeló y aplicar la actualización tal y como lo establece el acta 2764.

SALA VIII

AUTOS: Segreto Precado, Loreley Elizabeth c/ Centro de Recuperación Adaptación y Recreación SRL y otros s/ Despido.³²

El Doctor Víctor Arturo Pesino, marcó de forma clara su postura respecto al acta 2764 *“... Esta Sala adhiere parcialmente a lo resuelto mediante el Acta 2764 de esta Cámara. Por lo tanto, al monto de condena se adicionarán los intereses, de conformidad con las tasas dispuestas por esta Cámara, mediante Actas 2601,2630 y*

³² Segreto Precado, Loreley Elizabeth c/ Centro de Recuperación Adaptación y Recreación SRL y otros s/ despido Expte. N° 21710/2015

2658, mediante el siguiente procedimiento: Desde la fecha de exigibilidad de los créditos se calcularan los intereses, hasta la notificación de la demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital... El nuevo importe, así obtenido, continuará devengando accesorios, a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago... ”

La Dra. Maria Dora González, adhirió al voto, dejando en claro la posición de la sala con respecto al punto que nos interesa “... *toda vez que el criterio sobre los intereses, resulta ser el mayoritario de esta Sala...* ”

Entonces, la sala discrepa con lo resuelto en el acta, en cuanto a la cadencia o periodicidad de capitalización ya que la 2764, como manifesté en sendas oportunidades, propone la capitalización anual y en esta sentencia los jueces determinaron que se acumulará intereses por única vez al momento de la notificación del traslado de la demanda.

Esta misma sala, en los autos: **Ortiz, Damian Gustavo c/ Directiv Argentina Sociedad Anónima s/ despido**, llegan a la misma solución de aplicar la 2764, pero con una única capitalización “... *a través del acta la cámara no puede interpretar una norma legal... que solo puede ser realizada a través de la convocatoria a un fallo plenario...*” “ ... *disponer que el crédito objeto de condena devengue intereses desde que la suma fue debida de conformidad con las tasas dispuesta por esta CNAT, mediante actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de demanda, momento en el cual se procederá a su acumulación al capital, el nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios...* ”

SALA X

AUTOS: Espínola César Marcelino c/ Provincia A.R.T S.A s/ Accidente – Ley Especial.³³

El Dr. Gregorio Corach, en el punto V, admitió el agravio referenciado a las tasas de interés y dio lugar a la aplicación del Acta 2764 “*Sentado lo anterior, y a tenor*

³³ Espínola César Marcelino c/ Provincia A.R.T S.A s/ Accidente – Ley Especial.- Expte. Nº 49935/2016 (61521)

de las circunstancias de la causa, sugiero modificar el fallo de grado y admitir lo solicitado en lo que hace a la capitalización de los intereses de condena”

El juez Leonardo J. Ambesi, adoptó la resolución de Corach, resolviendo la situación *“Modificar parcialmente el fallo de grado y fijar el monto de condena en la suma de \$76.048,96 con más intereses previstos en las actas CNAT Nros. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, con capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda...”*

CONCLUSION.

En virtud de todo lo analizado a lo largo de la realización de este trabajo de investigación jurídica entiendo que, el Acta 2764 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no puede verse como un hecho aislado abstraído de toda realidad social toda vez que, es claro, notorio y aparente que el contexto actual en cuanto a la inflación y depreciación monetaria, diariamente empeora y afecta la economía general y con ello los créditos laborales.

Me parece totalmente coherente que la Cámara, en observancia del principio Protectorio, se reúna para estudiar las mejores alternativas a aplicar respecto de esta cuestión, teniendo en cuenta que en la actualidad la dilación en el pago, es vista como una estrategia para obtener beneficios económicos, utilizando esa demora que se genera en el proceso laboral para invertir, en lugar de saldar lo debido, y generar un beneficio. Esta situación, únicamente, satisface los intereses del deudor y perjudica en demasía al acreedor de ese crédito laboral.

La 2764, únicamente trae una recomendación como novedad, debido a que en su punto 1 manifiesta que se continúa con la aplicación de las tasas establecidas en las Actas anteriores (2601,2360 y 2658), pero con la particularidad de Capitalizar Intereses.

A la luz de lo escrito, una de las cuestiones más controvertidas se observa en la periodicidad o cadencia con la que se aplicará la capitalización, teniendo dos corrientes de pensamiento, la primera capitalización anual- en definitiva lo resuelto por el acta- y la otra lo que se observa en ciertos fallos que analicé en el acápite de jurisprudencia- SALA II y SALA VIII- que ve correcto aplicar una única capitalización.

En ese orden de ideas, entiendo que la capitalización con cadencia anual es correcta y sobretodo en un contexto donde en el último año (2022) la inflación fue alrededor del 95% y las previsiones para el año que corre rondan cerca del 100%.

Otra cuestión a tener en cuenta, son los montos razonables que dimanen del acta e incluso por debajo de la aplicación de otros índices como el RIPTE más intereses. Además, el juez tiene la obligación de observar que no exista una desproporción entre el monto originario con el capital actualizado, aplicando las facultades jurisdiccionales otorgadas por el artículo 771.

Es por todo ello, que creo inconmensurablemente importante la aplicación del acta para la preservación del poder adquisitivo de un determinado crédito en el contexto inflacionario y de depreciación monetaria actual. El juez tendrá la responsabilidad de determinar la razonabilidad y coherencia del monto actualizado y, en el hipotético caso en el que el monto arrojado sea un absurdo, podría optar por la solución que utilizan algunas Salas de capitalizar en una única oportunidad.

Antes de finalizar deseo manifestar que, el Dr. Julio César Rivera en la clase magistral que dictara en julio del 2014, en el marco de las conferencias de organizadas por la Universidad Abierta Interamericana, denominada “Maestros del Derecho”, manifestó que- y citó al jurista español Ángel Rojo- “...*este derecho (por el comercial) tiene existencia, pero no tiene esencia porque va mutando su contenido a lo largo de los años en función de las necesidades económicas*”³⁴, *mutatis mutandi* podríamos hacer una afirmación similar respecto a las distintas actas que dicta la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, toda vez que periódicamente se deben emanar nuevas con el fin de adaptar las tasas y modalidades mediante la cual los créditos se actualizarán, en función a las distintas necesidades y vicisitudes económicas que se suscitan.

Concluyendo, por todo lo investigado y expresado en este trabajo de investigación, que el acta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo n° 2764 resulta ser la solución a la actualización de los créditos laborales en los tiempos que corren.

³⁴ Canal YouTube: Universidad Abierta Interamericana- Ciclo de Conferencias “Maestros del Derecho”- Conferencia Dr. Rivera del 03.07.2014- minuto 8:17 .- <https://www.youtube.com/watch?v=RQPead21Z5I&t=725s>

BIBLIOGRAFÍA.

- Marugo, D. S. (2015). *Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Ossola, F. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Rubinzal.
- Romualdi, D. (2022). Entrevista al Dr. Romualdi sobre las principales inquietudes que generó el Acta CNAT n° 2764. (C. d. "Microjuris.com", Entrevistador)
- Stordeur, E. (2011). *Análisis Económico del Derecho*. Abeledo-Perrot.
- Diez Selva, M. (2017). *El Principio Protectorio en el Derecho Laboral*. Cathedra Jurídica.
- 100 SEGURO. (2022). Alarma por nueva aplicación de las tasas de interés en las demandas laborales. *100 SEGURO*.
- Agustín E. Mariano Zurdo. (s.f.). Capitalización de intereses laborales. *DPI cuantico*.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2014). *Acta n° 2601*. Obtenido de Microjuris: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/06/04/acta-n-26012014-poder-judicial-camara-nacional-de-apelaciones-del-trabajo-tasa-de-interes/>
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2016). *Acta n° 2630*.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2017). *Acta n° 2658*.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. (2022). *Acta n° 2764*.
- Canal de YouTube Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia. (2022). Acta CNAT 2764. Nueva forma de cálculos de intereses en los juicios laborales. El rol del artículo 770.
- Canal de YouTube Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia. (2022). Fragmento del ZOOM del debate sobre la nueva tasa de interés en la CNAT- Asociación de Abogados del Fuero del Trabajo en Emergencia.
- Canal de YouTube Laboristas AAL. (2022). El acta CNAT 2764 y la depreciación de los Créditos Alimentarios.
- *Código Civil de Vélez- artículo 625 y 1398*. (s.f.).
- *Código Civil y Comercial de la Nación*. (2015).
- Comercio y Justicia. (2022). Quitar periodicidad a Capitalización anual de un crédito laboral.

- De Diego & Asociados Abogados. (2022). *De Diego & Asociados Abogados., “APLICABILIDAD DEL ACTA CNAT NRO. 2764 DEL 9/12/2022. JUZGADOS ENTRAN EN CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS CON DISTINTAS VARIANTES”*. Obtenido de <https://dediego.com.ar/2022/10/24/labornet-nro-1350-aplicabilidad-del-acta-cnat-nro-2764-del-9-12-2022-juzgados-entran-en-contradiccion-de-criterios-con-distintas-variantes/>
- Directores Herrera, C. y. (2016). *Código Civil y Comercial Comentado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Doctrina Laboral. (2022). *Doctrina Laboral*. Obtenido de <https://www.doctrinalaboral.ar/acta-cnat-2764-los-nuevos-fallos/>
- Interamericana, U. A. (2014). Maestros del Derecho. *Maestros del Derecho 03-07-2014 (Dr. Julio César Rivera)- Video 0002*.
- La Nación. (2022). Alarma por la nueva aplicacion de las tasas de interes en las demandas laborales.
- *Ley 23.928- Artículo 7º*. (1991).
- *Ley de Contrato de Trabajo- Artículo 276*. (s.f.).
- *Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario nº 25.561*. (2002).
- WINA. (s.f.). La tasa de interés ¿Que es y qué representa? WINA.

RESERVA DE TEMA-MAIL-

Respondió a este mensaje el 19/01/2023 10:32 a. m.,

De: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Para: Franco Laino; Forlani, Martina Andrea
CC:
Asunto: Re: RE: Tesis

Tema registrado. Atte

Enviado desde [Outlook para Android](#)

From: Franco Laino <flaino@jockeyclub.org.ar>
Sent: Wednesday, January 18, 2023 7:42:48 PM
To: Forlani, Martina Andrea <MartinaAndrea.Forlani@UAI.edu.ar>; Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: Fwd: RE: Tesis

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Estimada Doctora,

Buenas tardes. Buscando el correo electrónico para incorporar en la tesis la reserva del tema, me percate que no había tenido respuesta en el mail al que la integrara la señorita Forlani
Aguardo su respuesta.

Atentamente.

Franco Laino.

En 28 de nov. de 2022, en 10:21, "Forlani, Martina Andrea" <martinaandrea.forlani@uai.edu.ar> escribió:

Buenos días Franco

Integro a Marilina Miceli, es quien debe confirmarte la reserva del tema de Tesis.

Saludos cordiales.

Martina Andrea Forlani
Secretaria Administrativa
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana

ACEPTACIÓN, POR PARTE DEL DOCTOR MARUGO, DE LA TUTORIA

Buenos Aires, noviembre 22 del 2022.

Al señor D. Franco Nahuel Laino,

P R E S E N T E

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que he decidido, a raíz de la propuesta que me hiciera llegar, aceptar el cargo de **"TUTOR"** de su Trabajo Final de investigación Jurídica que se titulará *"Acta 2764 CNAT. La solución a la actualización de los créditos laborales en los tiempos que corren"*.

Saludo a usted con mi consideración más distinguida.



DR DANIEL S. MARUGO
ABOGADO
T 25- F 690 C.P.A.C.F.

Daniel Silvio Marugo
Abogado
T 25- F 690- C.P.A.C.F

ELEVACIÓN DE TESIS AL TRIBUNAL EVALUADOR

Buenos Aires, enero 20 del 2023.

De mi mayor consideración:

PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarles que el alumno, D. Franco Nahuel Laino, bajo mi tutoría y supervisión, ha confeccionado el Trabajo de Investigación Final que se titula *“Acta 2764 CNAT. La solución a la actualización de los créditos laborales en los tiempos que corren”*.

Al respecto deseo expresarles que, analizado el trabajo mencionado ut-supra, entiendo que por la calidad de su contenido y requisitos, se encuentra totalmente en condiciones de ser defendido ante el Tribunal que se designe a esos efectos.

Saludo a usted con mi consideración más distinguida.



D. DANIEL S. MARUGO
ABOGADO
T 25 - F 690 C.P.A.C.F.

Abogado
T 25- F 690- C.P.A.C.F